

La Plata, 23 de julio de 2024

VISTO, el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y concordantes de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo N°13.834 y sus modificatorias, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 53576/24, y

CONSIDERANDO

Que a partir de las actuaciones iniciadas por nuestra Delegación de Florencio Varela, así como también por haber tomado estado público diversas noticias periodísticas en dicha localidad, que dan cuenta que “más de 46 mil adultos mayores perdieron la cobertura médica que brindaba la Clínica Santa Clara de Florencio Varela, como prestadora de PAMI, tanto de guardia como de internación en la institución sanitaria ubicada en el barrio Villa Vatteone”.

Que esta situación se conoció cuando, a partir del pasado miércoles 17 de julio, la Clínica Santa Clara dejó de prestar el servicio de Guardia e Internación para los afiliados del PAMI, en base a una Disposición administrativa firmada por dicha entidad, ofreciendo como alternativa que los pacientes adultos mayores se atiendan en el “Policlínico del Vidrio”, ubicado en Don Bosco, Partido de Quilmes.

Que la situación descripta implica que los afiliados que necesiten atención urgente de su salud, internaciones o continuar con las prestaciones de enfermedades crónicas, deberán recurrir a los hospitales públicos de la zona, o bien tener que trasladarse a clínicas alternativas de otro municipio, cuestión casi imposible en situaciones de emergencia, con la consecuencia adicional de verse recargados aquellos servicios prestados por el sector público municipal o provincial, cuya atención se encuentra ya saturada.

Que según se ha publicado, la decisión fue tomada por Disposición DI-2024-51-INSSJP-SE#INSSJP, donde el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), dispuso “aprobar la incorporación como prestador alternativo al Sanatorio Santa Clara Florencio Varela – BASA SA, a partir del mes prestacional junio...”

Que restringir el acceso a las prestaciones que brindaba dicha clínica, en particular a un sector tan vulnerable de la sociedad como resultan ser los adultos mayores, implica una clara violación al derecho a la salud reconocido en la Constitución Nacional, en la

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Guido Martín Lorenzino Matta

Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Constitución Provincial y en diversos Tratados con jerarquía constitucional (arts. 42 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 4, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; art. 12 inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 5 inc. e) ap. IV de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación; y arts. 12 inciso 3º, y 36 inciso 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Que la salud es un derecho humano fundamental, en sus dimensiones normo-socio-axiológica, que debe tener especialmente en cuenta la dignidad de la persona humana, en todas las etapas de su vida, y a tenor de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino^[1], “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”^[2]. En el presente caso, la situación se ve agravada en los perjuicios que sufren los afiliados de PAMI de Florencio Varela, en su carácter de adultos mayores.

Que el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa en relación con este derecho que: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. Asimismo, con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar medidas efectivas de acción positiva para garantizar este derecho.

Que asimismo nuestro país aprobó mediante ley Nº 27.360 la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de Estados Americanos, que tiene por objeto “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.”

Que asimismo, la doctrina ha señalado que la principal forma de maltrato a los adultos mayores “está relacionada con la privación de los derechos fundamentales y la falta de oportunidades, o sea, la imposibilidad de acceder a la sanidad, el analfabetismo, la falta de libertad, la carencia o insuficiencia de las pensiones” (Semino, 2004).

Que es el Estado quien debe garantizar el cumplimiento y efectivo goce de los derechos de las personas adultas mayores, a quienes debe brindárseles una protección especial, atento su mayor grado de vulnerabilidad, situación que a todas luces no ocurre como consecuencia de las medidas adoptadas por el PAMI, que generan a los afiliados mayores gastos e incomodidad, a fin de llegar hasta las Clínicas alternativas ofrecidas en reemplazo de las prácticas dejadas de brindar por la prestadora Santa Clara de Florencio

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Guido Martín Lorenzino Matta

Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Varela, ya que las mismas se encuentran fuera del ámbito de dicho municipio, debiendo trasladarse a varios kilómetros de sus domicilios. Esto genera la discontinuidad de los tratamientos, la falta de atención de urgencias y sobrecarga los circuitos de atención pública de la salud (municipales y provinciales) que se brindan en la comuna.

Que garantizar el efectivo acceso a la salud por parte del Estado a las personas en situación de vulnerabilidad, constituye una herramienta fundamental para garantizarles una vida digna –máxime ante la actual situación socio-económica de nuestro país-, siendo menester entonces que se arbitren los medios necesarios para reconsiderar la decisión dictada por el PAMI, Organismo que tiene como cometido primario el resguardo de los derechos de los afiliados adultos mayores, en este caso en un populoso municipio de la Provincia de Buenos Aires, como es Florencio Varela.

Que el art. 55 de la Constitución Provincial establece que el *“Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes”*, por lo que, de conformidad con el art. 27 de la Ley 13.834 y sus modificatorias, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTICULO 1°: INSTAR al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) a que revoque la Disposición normativa DI-2024-51-INSSJP-SE#INSSJP, brindando atención integral en la Clínica Santa Clara de Florencio Varela, a fin de garantizar el adecuado acceso a la salud de sus afiliados, adultos mayores de dicho municipio.

ARTICULO 2°: Registrar, notificar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION N° 1/24.-

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Guido Martín Lorenzino Matta

Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

[1] Los instrumentos internacionales mencionados en el art. 75 inc. 22 son: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño, aclarándose que tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Inc. 23: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

[2] Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25. En el mismo sentido Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XI: Derecho a la preservación de la Salud y el Bienestar: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a. la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad" y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 12: "1.- Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estado Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ... d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Guido Martín Lorenzino Matta

Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires